

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS FERNANDO FRANKY ZULUAGA contra
COLPENSIONES Y OROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS RICARDO VARGAS MANCIPE contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARLY ELEUTERIA VARGAS MERCHAN contra COLSUBSIDIO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME JOSÉ GARAVITO SUÁREZ contra G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WENCESLAO GONZÁLEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LINDA MARIELA MARTÍNEZ SUANCHA contra FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a circular stamp. Below the stamp, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLORENTINO HERNÁNDEZ DÍAZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS OSORIO YANES contra AVIANCA S.A. Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA LESTON GONZÁLEZ contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA ESPERANZA ACEVEDO GARCÍA contra APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CELY contra TRANSPORTES JOALCO S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZENAIDA EDITH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra PIXEL GROUP NET SAS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZOILA MONTAÑA DE ARIAS contra MANUEL MARIO RINCÓN CUEVAS Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENA BEATRIZ CHAVES DE GUTIÉRREZ contra FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS contra ADRES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIECER SUPELANO PASTRANA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCÍA contra
RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ISABEL VICTORIA NIÑO IZQUIERDO contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA ATELLA MORA POSADA contra FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MARGARITA PEÑUELA QUEBRAOLLA contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDY KAREN MOLINA BONILLA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARMANDO SOLANO HIDALGO contra
FORMALETAS Y EQUIPOS SAS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JAIMES PORRAS PIÑEROS contra METACARGA DE COLOMBIA LTDA Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY ALEJANDRA ROJAS TORRES contra BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL SAS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOREL VELASQUEZ QUINTERO contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO GAMEZ GIRALDO contra LISTOS S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ contra
COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCÍA DEL PILAR LEÓN URREGO contra
PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ESPERANZA ORREGO CASTILLO contra
GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RAOUL LOUIS MICHEL PENENT D'IZARN BENAVIDES
contra ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELECTRICARIBE S.A. contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOAQUIN LÓPEZ RAMÍREZ contra NOHORA RODRÍGUEZ SALOMON

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EUDORO GÓMEZ MATEUS contra
COLPENSIONES Y OROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO ALEXANDER AMÉZQUITA ZEA contra IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR YOLANDA PIÑEROS DE VELÁSQUEZ contra
PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA YOLANDA ZAPATA DÍAZ contra COLPENSIONES Y OROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ BELLO contra
COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA ARBELAEZ IZQUIERDO contra
COLPENSIONES Y OROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INÉS FARFÁN RAMÓN contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AIDE FORERO HERNANDEZ contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEHINI HERLI LÓPEZ MONTAÑEZ contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO SALAMANCA GONZÁLEZ contra
COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUARINA DEL CARMEN SÁNCHEZ OTERO contra
COLPENSIONES Y OROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME GÓMEZ LÓPEZ contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA FLOR MUÑOZ FORERO contra
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN AGUDELO RIVEROS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOLBERTO MIRANDA CADENA contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ESPERANZA CALLEJAS CARDOZO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado por estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BALTRAN contra
COLPENSIONES Y OROS

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO GUTIÉRREZ CABALLERO contra
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO GUTIÉRREZ CABALLERO contra
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE MYRIAM AROCA CONTRA JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que no existe trámite alguno por adelantar en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.9/ fls. 1098/1103/36/72/68/15/26/589 CD. 1

notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS FELIPE MORENO BRAVO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 113 CD 1

Notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA LEDA OSPINA DE LOPEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el proceso para que se diera el grado de consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS de forma completa y tampoco se cuenta con el CD que contiene la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y si bien ya se había solicitado se allegara lo requerido mediante proveído de fecha 8 de febrero de 2021 (fl. 49), lo cierto es que se volvió remitir la misma audiencia que milita a folio 44 del expediente-

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, **verificando su contenido previa remisión.**

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MAG. LUIS P.S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 52 CD. 4

notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA MILENA PEÑALOZA RICO
CONTRA COOPSEIN CTA.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA a favor del demandante.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y cursiva, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 172 CD 3

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL BANCO DEL COMERCIO
EXTERIOR DE COLOMBIA S.A CONTRA ADRES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una parte de un sello o documento con el número "113 PS" visible.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 152 CD 5

Notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**ORDINARIO DE UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA ACERÍAS PAZ
DEL RÍO**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Sería del caso estudiar sobre la admisibilidad del recurso y señalar fecha para proferir la decisión que en derecho corresponde respecto del proceso de la referencia, sino fuera porque el archivo digital allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante correo electrónico, genera un error y no permite su acceso pese a los múltiples intentos efectuados por este Despacho a fin de acceder al mismo.

Por lo anterior y ante la imposibilidad de acceder al expediente digital, es por lo que se **ORDENA** su devolución al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, a fin de que subsane dicha falencia y cumplido lo anterior, remita nuevamente las diligencias a este Tribunal para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL AQUILEO TULA CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS.

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, observa el Despacho que la unidad de CD obrante a folio 4 del expediente, no corresponde al proceso de la referencia, de manera que al no contar con lo requerido, impide dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia y **envíe lo solicitado mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. 2), previa verificación de su contenido.**

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.3/ C1 fl.88/59/4 CD. 8

Notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**EJECUTIVO DE LUIS FERNANDO LÓPEZ MORENO CONTRA
FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Sería del caso estudiar sobre la admisibilidad del recurso y señalar fecha para proferir la decisión que en derecho corresponde respecto del proceso de la referencia, sino fuera porque el archivo digital allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante correo electrónico, genera un error y no permite su acceso pese a los múltiples intentos efectuados por este Despacho a fin de acceder al mismo.

Por lo anterior y ante la imposibilidad de acceder al expediente digital, es por lo que se **ORDENA** su devolución al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, a fin de que subsane dicha falencia y cumplido lo anterior, remita nuevamente las diligencias a este Tribunal para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o documento.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL FERNANDO SALGADO PULIDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que la unidad de CD obrante a folio 293, no corresponde al proceso de la referencia, de manera que al no contar con las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo impide dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia y se verifique su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen los nombres "Luis Alfredo" y "Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 301 CD. 4

Notificado en estado del 6 de septiembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA ROSA OTALORA FLORIDO
CONTRA ROSA ALICIA PABÓN PARRADO**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 71 CD 1

notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**ORDINARIO DE MARIANELLA QUINTERO GIRALDO CONTRA
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Sería del caso estudiar sobre la admisibilidad del recurso y señalar fecha para proferir la decisión que en derecho corresponde respecto del proceso de la referencia, sino fuera porque el archivo digital allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante correo electrónico, genera un error y no permite su acceso pese a los múltiples intentos efectuados por este Despacho a fin de acceder al mismo.

Por lo anterior y ante la imposibilidad de acceder al expediente digital, es por lo que se **ORDENA** su devolución al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, a fin de que subsane dicha falencia y cumplido lo anterior, remita nuevamente las diligencias a este Tribunal para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una fecha "2021.09.02" y el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor" en una fuente más pequeña.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIGNORI BELTRAN HERNÁNDEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 314 CD. 1

notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS RUIZ CEPEDA CONTRA -
PATRIMONIO AUTONOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES
DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN- y- LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL-**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PRTECCIÓN SOCIAL, de no ser porque en la parte resolutive de la decisión proferido por el *a quo* de fecha 5 de febrero de 2020, no se observa que se haya impartido condena alguna en contra de la referida entidad (fl. CD-228).

Por lo anterior, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.5/ fls. 240/237/415/936/599 CD. 3

notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA MATILDE MATEUS TELLEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de la sentencia** interpuesta por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES** y por la demandante de forma parcial.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 397 CD 3

Notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIANA MERCEDES RAMOS GIL
CONTRA COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO
S.A.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 400/5 /CD. 2

notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAIS MAYERLY HERNANDEZ
FUERTES CONTRA VEHICOLDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas y por la demandante de manera parcial.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 303 CD 6

Notificado en estado del 06 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LILIANA OCAMPO SEPULVEDA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por su estilo cursivo.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 208 CD 1

Notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS CARLOS ROMERO MENDEZ
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 91 CD 4

Notificado en estado del 06 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA INES RODRIGUEZ DE MURCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 47 y previa verificación, la historia laboral allegada no corresponde a la demandante, ni tampoco a la del causante José Ricardo Murcia Salcedo, situación que impide dar trámite en instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. Hay un sello de "RECE" y "2021 SEP 02" visible en el fondo.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1- Fls. 64- CD 6

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ MARINA SALAZAR AROCA
CONTRA UGPP**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **UGPP** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 100 CD. 2

notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL - DE - JUAN CAMILO MONTOYA ECHEVERRY - CONTRA - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial allegado mediante correo electrónico el día de hoy por la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, el accionante manifiesta que desiste del recursos de apelación interpuesto contra el auto proferido por el a quo en audiencia del 11 de junio de 2021, mediante el cual negó el decreto de unas pruebas, solicitadas por este.

Así las cosas, en la medida que el desistimiento presentado por el demandante cumple con las previsiones del artículo 316 del CGP, se **ACEPTA** el mismo, **SIN CONDENAS EN COSTAS**.

Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIME RAUL ARDILA BARRERA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 153/3 CD. 4

notificado en estado del 6 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, si bien se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, lo cierto es que el CD que milita folio 165 del expediente no permite su apertura y que impide dar continuidad con el trámite de apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **verificando previa remisión, el contenido de lo requerido.**

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ fls. 3/165 CD. 2

notificado en estado del 6 de septiembre de 2021



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 020 2015 00577-01. Proceso ordinario de Jorge Ricardo Cárdenas Morales contra Almacenes Éxito S.A. y otras (Corrección).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandada Almacenes Éxito respecto de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en tanto que se incurrió en error en la parte resolutive al indicar que se confirmaba la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, cuando en primera instancia conoció el asunto el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto, la Sala recuerda que luego de proferida la decisión del Tribunal, ésta se torna inmodificable, pero pueden existir ciertas deficiencias como el hecho de que existan conceptos o frases dudosas, o se haya incurrido en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras.



El inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que procede la aclaración de la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando la providencia primigenia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella.

Por lo tanto, si lo que se solicita es aclarar la decisión, ello se contrae a explicar lo que encuentra motivo de duda o pasaje oscuro de la providencia y no lo que se presenta como supuesta equivocación, de ahí que tal como lo ha mencionado de antaño la jurisprudencia civil, “...*los conceptos que se pueden aclarar no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...*” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988).

De acuerdo con los anteriores presupuestos, a juicio de la Sala, no resulta procedente la aclaración de la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto; pues en realidad no existe en ella alguna frase o argumento confuso que impida una correcta intelección de la decisión acogida; sin embargo, en tanto es evidente que existió un error al señalar que la decisión de primera instancia se profirió por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, cuando en realidad en primera instancia el despacho judicial que conoció el presente asunto lo fue el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, corresponde enmendar el referido error al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Lo anterior se afirma en tanto que el error puramente aritmético o la omisión o alteración de palabras, se refiere a aspectos formales de la



decisión que afectan su comunicabilidad pero jamás sus razones, tal como lo señaló la alta Corporación del trabajo particularmente en auto del 19 de mayo de 2009, dentro del radicado 33.903.

DECISIÓN:

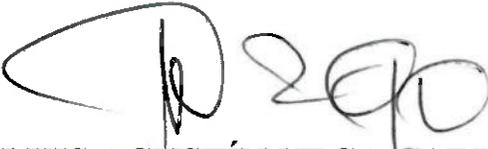
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CORRIGE** por error mecanográfico la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, así:

“CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2017 00785 01
DEMANDANTE:	DOMICIANO ROMERO FLÓREZ
DEMANDADO:	CLUB DE ABOGADOS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-245-01

DEMANDANTE: CELIO VALERO CRUZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-254-01

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ORJUELA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-305-01

DEMANDANTE: YANETH ROJAS OSPINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-298-01

DEMANDANTE: MELBA YANETH ARENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-655-01

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-295-01

DEMANDANTE: JOEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-601-01

DEMANDANTE: ÉDGAR OSPINA

DEMANDADO: BANCO AGRARIO

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-049-01

DEMANDANTE: CLAUDIA GÓMEZ CONTRERAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2017-181-02

DEMANDANTE: DIANA CECILIA MÉNDEZ

DEMANDADO: ACTIVOS S.A. Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-747-01

DEMANDANTE: NANCY STELLA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 004 2016 00677 01

Demandante: ALVARO OLARTE SILVA

Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE** de la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

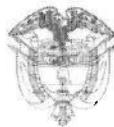
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 8) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 037 2016 00119 01

Demandante: GLORIA EMPERATRIZ CHAPARRO NAJAR

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, , donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE** de la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

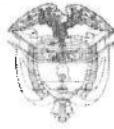
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 29) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 30) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 028 2015 00872 01

Demandante: ZULMA JACQUELINE MARTINEZ VARELA

Demandado: CORPORACION CLUB EL NOGAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, , donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 DE AGOSTO DE 2018.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

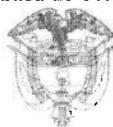
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 3) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 011 2014 00575 01

Demandante: JOSE EIDER MONTAÑO PEREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 DE ABRIL DE 2016.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 19) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 20) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 003 2013 00291 01

Demandante: EUGENIO ENRIQUE TALERO SEPULVEDA

Demandado: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE FEBRERO DE 2016.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

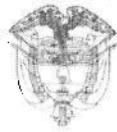
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 41) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 42) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 027 2015 00922 01
Demandante: OMAR CARLOS FONTANILLA PELUFFO
Demandado: CONCRETOS ARGOS S.A

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES** de la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 DE JULIO DE 2017.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

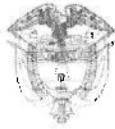
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 25) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 26) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 014 2014 00569 01

Demandante: HUGO IVAN BOHORQUEZ MELO

Demandado: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 DE OCTUBRE DE 2015.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

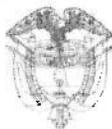
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 11) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 12) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 023 2014 00387 01

Demandante: GILMA HERNANDEZ DE RAMIREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 DE JULIO DE 2015.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

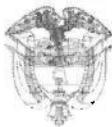
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 5) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 6) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 006 2016 00011 03

Demandante: PEDRO CARDONA JIMENEZ

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE JULIO DE 2018.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

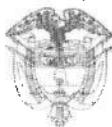
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 35) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 36) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 010 2014 00625 01
Demandante: JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO
Demandado: DRUMMOND LTDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia , donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2016.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

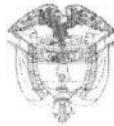
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 17) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 18) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 039 2018 00248 01

Demandante: MELITON BOCANEGRA CARRILLO

Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO de la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2019.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

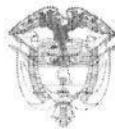
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 27) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 28) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 025 2015 00105 01
Demandante: RICARDO RAFAEL FRAGOSO PACHECO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 DE MAYO DE 2017.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

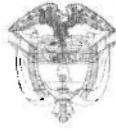
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 21) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 22) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARIA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 007 2018 00388 01
Demandante: NORA VIVIANA NIETO SALCEDO
Demandado: PORVENIR S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN** de la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 DE JUNIO DE 2020.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

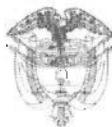
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 43) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 44) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 009 2015 00525 01
Demandante: SANDRA ISABEL ESPINOSA SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 DE JULIO DE 2016.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

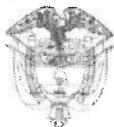
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 61) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 62) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 015 2014 00659 01

Demandante: ANTONIO ABAD ROA BERMUDEZ

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 DE JUNIO DE 2016.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Nury Rodríguez Barrero

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

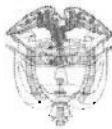
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 9) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 10) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Milner Esquivel Gaitán
MILNER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 002 2015 00078 01

Demandante: ANA CRISINA VELASQUEZ PUERTA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE JUNIO DE 2017.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

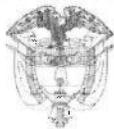
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 33) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 34) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 034 2014 00523 02

Demandante: ALVARO ERNESTO ACUÑA ALVARADO

Demandado: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 DE AGOSTO DE 2018.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

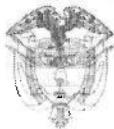
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 15) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 16) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARIA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 034 2017 00258 01

Demandante: PEDRO JULIO CRUZ ROMERO

**Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA
AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 DE ENERO DE 2019.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

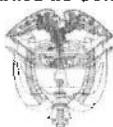
Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 37) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 38) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 024 2016 00510 01

Demandante: JAVIER GOMEZ CAMACHO

**Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A
ESP-ETB**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 DE JUNIO DE 2019.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 51) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 52) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 030 2014 00209 01

Demandante: MARIA ANGELA VIVES MENDOZA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2016.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 57) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 58) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 007 2016 00578 01

Demandante: DAGOBERTO GODOY

Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

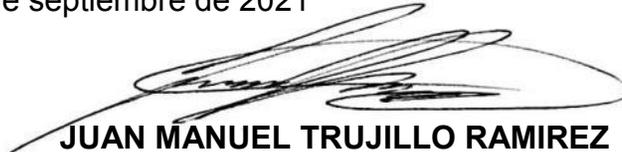
Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2014-00096-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

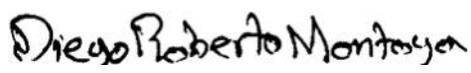
Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en la fecha se recibieron las presentes diligencias, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría líquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2.000.000)**

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA ORDOÑEZ NORIEGA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201900016 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **TEOFILO MEDINA VILLALOBOS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 18201900265 01

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR GLORIA ERNESTINA ROJAS LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 32201900854 01

de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **IDEMAN** CONTRA **FAMISANAR E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se encuentra que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio rad. 2021170501149111 del 9 de agosto de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, el cual fue recibido el 12 de agosto de similar año para surtir el recurso de apelación contra la decisión del 18 de septiembre de 2020, folio 1 cuaderno 2.

Sin embargo, agotado el examen preliminar del expediente, advierte el Ponente que las diligencias remitidas por el *A-quo* para surtir el recurso de alzada se encuentran incompletas, toda vez que, no obra constancia física o magnetofónica de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante junto con su solicitud, las cuales se anuncian a folio 4 y vuelto; se sigue de lo anterior, que no obra evidencia de todas las diligencias adelantadas por las partes en el curso del proceso de la referencia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso a la Superintendencia de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **todo el expediente**.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso sumario promovido por **IDEAM** contra **FAMISANAR E.P.S.** a la Superintendencia de Origen, esto es a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGATURA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **ADRIANA NOVA CRISÓSTOMO** CONTRA
CAPITAL SALUD E.P.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se encuentra que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio rad. 2021170500791591 del 27 de mayo de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, el cual fue recibido el 3 de junio de símil año para surtir el recurso de apelación contra la decisión del 1º de marzo de 2021, folio 1 cuaderno 2.

Sin embargo, agotado el examen preliminar del expediente, advierte el Ponente que las diligencias remitidas por el *A-quo* para surtir el recurso de alzada se encuentran incompletas, toda vez que, no obra constancia física o magnetofónica de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante junto con su solicitud, las cuales se anuncian a folio 3; se sigue de lo anterior, que no obra evidencia de todas las diligencias adelantadas por las partes en el curso del proceso de la referencia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso a la Superintendencia de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **todo el expediente.**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso sumario promovido por **ADRIANA NOVA CRISÓSTOMO** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.** a la Superintendencia de Origen, esto es a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - DELEGATURA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., treinta (30) julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Folio 486

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

20

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, pretensión ésta tomada de manera parcial, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor LUIS ALBERTO PANCHE MOLANO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
26/04/2014	26/03/2021	2.490	\$ 48.879,93 ³	\$ 121.711.034,00
Total Sanción Moratoria				\$ 121.711.034,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$121.711.034,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³ Folio 37, liquidación de prestaciones finales

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$ 908.526

192

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha quince (15) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar los numerales a), c), h), y modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la prima de servicios convencional, compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte convencional, reembolso de pólizas de seguro y reembolso de seguridad social en salud, a favor del señor RITO ANTONIO POVEDA RIAÑO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR INDEXADO
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL	\$4.211.854,13
COMPENSACION EN DINERO DE VACACIONES	\$3.227.294,40
AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL	\$512.682,07
REEMBOLSO DE POLIZAS DE SEGUROS	\$211.178,67
REEMBOLSO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	\$1.805.658,67
VALOR TOTAL	\$9.968.667,93

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, más lo apelado.

¹ Folio 211

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de los valores acumulados dejados de reconocer en los gananciales del último año de servicios, por la Empresa Colombiana de Petróleos - hoy Ecopetrol, tales como salarios, permisos remunerados, primas de habitación, vacaciones en dinero, auxilio por años de servicios, viáticos permanentes, beneficio en dinero correspondiente al 4% y bonificación especial semestral, valor indexado desde la fecha del reconocimiento de la primera mesada pensional, esto es 26 de noviembre de 1990, a la fecha de radicación de la demanda, 24 de septiembre de 2018³, pretensión ésta que se tomará únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor Luis Fabio Mendivelso Barrera.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Reconocimiento y pago de valores acumulados dejados de reconocer en los gananciales del último año de servicios, debidamente indexados desde el 26-11-1990 a 24-09-2018.	\$1.103.991.036,00
VALOR TOTAL	\$1.103.991.036,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$1.103.991.036,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

³ Folio 5, Pretensión Condenatoria No. 1
Folio 35- Pensión de Jubilación-
Folio 114, Reparto y Radicación de la Demanda
⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$ 908.526

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

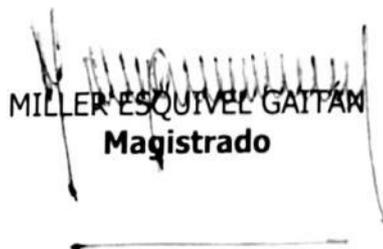
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EXPEDIENTE No 031201800536 01
DTE: LUIS FABIO MENDIVELSO BARRERA
DDO: ECOPETROL S.A

H. MAGISTRADO **DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031201800536 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELISEO MENDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 11001-3105-016-2019-00314-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFIENTES, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Eliseo Méndez instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 84 a 88).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 02 de septiembre del 2019 (Fols. 31) el a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1. Reconocer y pagar** al demandante pensión de vejez deprecada de conformidad con el Decreto 758 de 1990 a partir del 6 de abril de 2009, debidamente actualizada, con una tasa de reemplazo del 90 %, en cuantía que no podrá ser inferior al Salario Mínimo Legal para cada anualidad y junto con los reajustes legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. A pagar** al ejecutante los intereses moratorios respecto de las mesadas atrasadas, desde el 6 de abril de 2009 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.
- 3. Pagar** la suma de \$500.000 por concepto de costas del ordinario"

3. Contestación de COLPENSIONES. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, y falta de exigibilidad del título ejecutivo. (fol. 34 a 37).

4. Auto Apelado. En audiencia del 10 de junio del 2021 el a quo declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada en lo que hace referencia a la mesada pensional reclamada, y se declara probada la excepción de prescripción en lo que se refiere a la condena en costas del proceso ordinario que antecedió al presente ejecutivo, por el resultado de la litis se abstiene el despacho de pronunciamiento frente a las demás excepciones, y como consecuencia decretó la terminación del proceso. (C.D. fol. 72 a 73).

Preliminarmente estableció que la base de la ejecución lo constituye la sentencia del proceso ordinario dictada en primera instancia el 24 de septiembre de 2009, y confirmada por el Tribunal el 29 de febrero de 2012, así como también el auto que aprobó las costas de fecha 11 de mayo de 2012.

Apreció que de conformidad con el artículo 442 del CGP las únicas excepciones propuestas por COLPENSIONES que se pueden estudiar son las de pago y prescripción.

En cuanto a la excepción de pago en relación con la obligación pensional, hizo alusión a la Resolución GNR31479 de 2014 y Resolución SUB310707 de 2015, donde se constata el pago de la mesada pensional reajustada, cuyo valor inicial para el año 2009 fue de \$ 1.156.462. Indicó que una vez realizados los cálculos por el Despacho arrojó una mesada inicial para el año 2009 de \$ 1.156.447,74, razón por la cual, al no existir diferencia a favor del ejecutante, lo procedente es dar por acreditada la excepción de pago.

Frente a las costas procesales adujo que de conformidad con el artículo 151 del CPTSS, la acción ejecutiva para exigir su pago operaba dentro de los 3 años; que el auto aprobatorio de las costas es del 11 de mayo de 2012 y la acción ejecutiva se propuso el 03 de mayo de 2019, es decir, pasados los 3 años, término que incluso se supera si se tiene en cuenta la solicitud de desarchivo con la finalidad de iniciar el proceso ejecutivo, pues tal petición data del 15 de noviembre de 2015.

Bajo ese horizonte, declaró probada las excepciones de pago y prescripción con la consecuente terminación del proceso.

1.1. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que las costas no constituyen acreencias laborales y por ello la prescripción que debe tenerse en cuenta es la del CGP y Código Civil de 5 años, cuya interrupción se encuentra acreditada con la resolución GNR310707 de 2015, y entre ésta y la solicitud de ejecución no pasaron más de 5 años; que no se pudo radicar en tiempo el proceso ejecutivo por el tema del desarchivo del proceso, además porque el Juzgado no recibe solicitud de ejecución sin el desarchivo del proceso; frente a la excepción de pago, insistió en que en sus cuentas le arroja una mesada inicial de \$1.205.302, es decir, que existe una diferencia de \$48.000 frente a la pensión reconocida por COLPENSIONES, por lo que solicita se revise y valore tal situación. (C.D. fol. 72).

5. Alegatos. En la oportunidad procesal respectiva, COLPENSIONES presenta alegatos de conclusión solicitando se confirme la decisión de instancia.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico: i)** ¿Se equivocó el a quo al declarar probada la excepción de pago frente al monto pensional reconocido por COLPENSIONES, o, por el contrario, existe una diferencia insoluta pendiente de pago? Y ii) ¿El ejecutante logró interrumpir la prescripción o como lo sostiene el fallador de primera instancia, se debe declarar probada la excepción de prescripción?

Excepción de pago mesada pensional

Al respecto, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES a través de resolución GNR310707 del 9 de octubre de 2015, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, procedió a reajustar el monto pensional, liquidando el IBL de conformidad como lo establece el Acuerdo 049 de 1990, esto es, con base en las últimas 100 semanas, que arrojó el valor de \$1.156.462 que le aplicarle el 90 % de tasa de reemplazo, arrojó una mesada pensional de \$1.156.462, a partir del 06 de abril de 2009.

Ahora, el a quo procedió a efectuar la liquidación del IBL encontrando que el mismo asciende a \$1.284.941,93 que al aplicarle el 90 % de tasa de reemplazo, genera una mesada para el 06 de abril de 2009 de \$1.156.447,74, es decir, inferior a la que tuvo en cuenta COLPENSIONES.

Por su parte la apoderada judicial de la parte ejecutante insiste en que la mesada inicial es de \$1.205.302, es decir, que existe una diferencia de \$48.000; no obstante, no allega la liquidación que dé cuenta del mencionado resultado, ni tampoco confronta la liquidación que tuvo en cuenta el juez primigenio, para que la Sala pueda evidenciar si en efecto se cometió algún dislate.

Pese a lo anterior, se procedió a realizar la liquidación del monto pensional inicial, encontrando que la primera mesada pensional para el año 2009, bajo el procedimiento que establece el párrafo primero del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, es de **\$1.182.102,99**, como a continuación se detalla.

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	
1-ene-67	31-ene-67			
1-abr-07	30-abr-07	\$ 216.667	5	
1-may-07	31-may-07	\$ 1.300.000	30	
1-jun-07	30-jun-07	\$ 1.300.000	30	
1-jul-07	31-jul-07	\$ 1.300.000	30	
1-ago-07	31-ago-07	\$ 1.300.000	30	
1-sep-07	30-sep-07	\$ 1.300.000	30	
1-oct-07	31-oct-07	\$ 1.300.000	30	
1-nov-07	30-nov-07	\$ 1.300.000	30	
1-dic-07	31-dic-07	\$ 1.300.000	30	

1-ene-08	31-ene-08	\$ 1.300.000	30	
1-feb-08	29-feb-08	\$ 1.300.000	30	
1-mar-08	31-mar-08	\$ 1.300.000	30	
1-abr-08	30-abr-08	\$ 1.300.000	30	
1-may-08	31-may-08	\$ 1.300.000	30	
1-jun-08	30-jun-08	\$ 1.300.000	30	
1-jul-08	31-jul-08	\$ 1.300.000	30	
1-ago-08	31-ago-08	\$ 1.300.000	30	
1-sep-08	30-sep-08	\$ 1.300.000	30	
1-oct-08	31-oct-08	\$ 1.300.000	30	
1-nov-08	30-nov-08	\$ 1.300.000	30	
1-dic-08	31-dic-08	\$ 1.300.000	30	
1-ene-09	31-ene-09	\$ 1.300.000	30	
1-feb-09	28-feb-09	\$ 1.300.000	30	
1-mar-09	31-mar-09	\$ 1.300.000	30	
1-abr-09	30-abr-09	\$ 217.000	5	

30.333.666,67

TOTAL DIAS	700
TOTAL SEMANAS	100,00

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 30.333.666,67
SEMANAS COTIZADAS	100
CENTESIMA PARTE 100 SEMANAS	\$ 303.336,67
PORCENTAJE APLICADO	90%
FACTOR	4,33
IBL	1.313.448
MONTO PENSIONAL	\$ 1.182.102,99

Conviene precisar que la liquidación que reposa a folio 71 realizada por el a quo contiene un error en el cálculo del "valor del retroactivo salarial" que arroja por el periodo del 26 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2007, un total de \$10.016.666,67; cuando de la operación consistente en dividir \$1.300.000 (IBC MENSUAL) por 30, y multiplicarlo por los 245 días (26/04/2007 al 31/12/2007) da como resultado \$10.616.666,66, por ende, es evidente que existe un mayor valor que incide en el resultado final de la mesada pensional para el año 2009, lo que conlleva a la revocatoria de la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES.

Siendo así, como la mesada para el año 2009 según COLPENSIONES lo fue de **\$1.156.462**, siendo que lo correcto es **\$ 1.182.102,99**, se procederá a revocar la decisión de instancia, previo el análisis de la excepción de prescripción.

Excepción de prescripción

En cuanto a la extinción de las obligaciones laborales y de la seguridad social por el transcurso del tiempo, establecen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el término de prescripción de las acciones laborales es de tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, término que desde ya la Sala aclara se tomará para esta clase de obligaciones pensionales y que resulta diferente al que tendrá en cuenta para el reclamo de las costas procesales, como más adelante se considerará.

En el caso *sub lite*, tenemos que se deprecia la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia del 24 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá (fols. 46 a 55), confirmada por sentencia del 29 de febrero de

2012 de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá (fols. 10 a 16 cuaderno 2), de suerte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del CPC, vigente para la época, la decisión quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2012.

El 10 de agosto de 2012, la parte actora pidió a COLPENSIONES, el cumplimiento del “fallo judicial”, tal como se extrae del contenido de la resolución GNR31479 del 4 de febrero de 2014 (fol. 44).

Ello así, se tiene que el término prescriptivo comenzó a correr desde el 5 de marzo de 2012, con la ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo, pero el mismo se interrumpió con la solicitud de cumplimiento del “fallo judicial” elevada ante la entidad de seguridad social ejecutada (12 de agosto de 2012), conforme la parte final del artículo 151 del CTPSS, y como la demanda ejecutiva fue radicada el 03 de mayo de 2019 (fol. 1), se imponía concluir en el *sub judice* que se configuró el término prescriptivo al excederse el término trienal que establecen el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisando que, si bien se configuró el término prescriptivo, ello no sucedió respecto de todas las diferencias pensionales que llegaran a causarse y que fueron reclamadas coactivamente, sino solo de las causadas antes del 03 de mayo de 2016, a saber, 3 años antes de la presentación de la solicitud de ejecución, de suyo que los valores por acreencias pensionales causadas a partir de esa fecha no se encuentran afectos por dicha excepción.

Cabe precisar que, en gracia de discusión, si contáramos el término prescriptivo desde que COLPENSIONES emitió la resolución GNR310707 del 9 de octubre de 2015, al no evidenciarse acta de notificación, también se llegaría a la misma conclusión, debido a que entre tal fecha y la solicitud de ejecución (03 de mayo de 2019), pasaron más de los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTSS.

Igualmente, no puede asentirse que la solicitud de ejecución se entienda presentada con la petición de desarchive del proceso ordinario que elevó el 12 de noviembre de 2015, reiterada el 9 de abril de 2018, el cual solo fue desarchivado hasta el 26 de abril de 2019 (Fol. 30), pues tales actos no tienen la virtualidad de reemplazar la solicitud de ejecución dirigida ante la jurisdicción, muy a pesar de que la finalidad del desarchive sea precisamente para iniciar el proceso de ejecución como lo indica la apoderada judicial recurrente, pues ante el paso del tiempo sin obtener el desarchive del proceso contaba con la facultad de iniciar las acciones legales pertinentes para obtener su pronta resolución, verbi gratia la acción de tutela, pero de ninguna manera puede la Judicatura sostener desde el espectro legal que la solicitud de desarchive produzca algún efecto frente a la prescripción de los derechos reclamados por la vía ejecutiva, o que se entienda a las voces del artículo 94 del CGP como la presentación de la demanda ejecutiva propiamente dicha.

Corolario de lo expuesto, se modificará la decisión de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, para en su lugar, declararla probada parcialmente, respecto a las acreencias causadas con anterioridad al **03 de mayo de 2016**, y se devolverá el expediente al juzgado de origen con la finalidad de que siga adelante con la ejecución.

Excepción de prescripción costas

En cuanto a la extinción de las obligaciones laborales y de la seguridad social por el trascurso del tiempo, establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, el término de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, cuya disposición está inmersa en el capítulo XVIII respectiva a las disposiciones varias aplicable al procedimiento ordinario laboral y no a la acción ejecutiva, por lo que esta Sala Mayoritaria tiene sentado que la prescripción de las acciones ejecutivas respecto a las costas procesales es de 5 años conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, no desconoce la Sala, que en los procesos ordinarios se puede interrumpir el término prescriptivo presentando la condigna reclamación por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPT y la SS, a más de que tal reclamación también suspende el término prescriptivo hasta tanto la entidad pública brinde una respuesta de fondo al peticionario, según se estableció la sentencia C-792 de 2006, empero, tal normativa no es aplicable al caso de las solicitudes de ejecución, en tanto la misma norma restringe tal posibilidad únicamente a *"las acciones contenciosas"*, onforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencia STL14542-2018, STL11275-2016, STL7447-2019, y STL7311-2019, que al decidir sobre la prescripción y su interrupción en un proceso ejecutivo, adoctrinó que:

"No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74)"

Igualmente vale la traer a la palestra lo discurrido en la sentencia STL7311-2019, en la que, en un caso de similares contornos al aquí analizado, da cuenta la Corte de los hitos cronológicos a tener en cuenta para contar la prescripción en tratándose de procesos ejecutivos donde se reclaman el pago de las costas procesales, dijo la Corte:

*"Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, **en principio**, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas **y de intermediar la reclamación escrita** elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más **al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud**". (Negrilla fuera del texto)*

En el caso *sub lite*, tenemos que se depreca la ejecución de las obligaciones contenidas en el auto que aprobó las costas, que corresponde al 11 de mayo de 2012 (Fol. 59), con lo cual, a partir de allí comienza a contar el término prescriptivo, que fenecía el 11 de mayo de 2017; no obstante, a folio 44 obra Resolución GNR31479 del 4 de febrero de 2014 de COLPENSIONES en la que se constata que presentó "cumplimiento del fallo judicial" el 10 de agosto de 2012 y, en virtud de lo establecido en el artículo 2536 del C.C., que dispone que "Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término", habrá de considerarse que desde el 10

de agosto de 2012 se interrumpió el término prescriptivo, comenzando a contar el plazo nuevamente, feneciendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar su pago por la vía ejecutiva hasta el 10 de agosto de 2017, y como quiera que la acción ejecutiva se instauró el 03 de mayo de 2019 (fol. 1), puede concluirse en línea de principio que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, no obstante, en el sub examine evidencia la Sala que se ha presentado la figura de la interrupción natural de la prescripción del deudor, aplicable al ámbito de los juicios laborales, como se pasa a explicar.

El artículo 2539 C.C, en su parte pertinente, estatuye: *"la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (...)"*, según lo cual cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida, a partir de ese instante (Sentencia SL9319-2016, radicación No 44925 del 22 de junio de 2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Según HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838:

"si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2º y 2544-1º C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1º C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica", cita relacionada en sentencia del 28 de junio de 2012, Sala de Casación Civil.

De la citada providencia de la Sala de Casación Laboral, puede extraerse en lo que interesa para la resolución del caso en comento lo siguiente:

"Desde luego que el comportamiento del deudor tiene la virtualidad de afectar el transcurrir de la prescripción, porque «pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel [acreedor] por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor», expresiones estas últimas, traídas de la sentencia del 1º de junio de 2005, radicación 7921, proferida esta Corporación en su Sala de Casación Civil; así esa aceptación se verifique después del requerimiento escrito del titular del derecho.

(...)

A título de conclusión, si se interrumpe la prescripción de manera natural por el acreedor, en las condiciones antedichas, y también en forma natural por el deudor, para los efectos de comenzar a contar nuevamente el término se tendrá en consideración la última interrupción, bien por el acreedor o bien por el

deudor; acto natural que, se insiste, debe producirse previamente a la consolidación del plazo de la prescripción”.

Descendiendo al sub examine, tenemos que a partir del 11 de mayo de 2012 (Fol. 59), comenzó a contar el término prescriptivo, que fenecía el 11 de mayo de 2017, pero se interrumpió por el ejecutante el 10 de agosto de 2012 (Fol. 44), no obstante, COLPENSIONES al expedir la Resolución GNR310707 del 9 de octubre de 2015 (Fols. 44 a 47) y señalar en el artículo 5º ***“Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído”***, se constituye aceptación tácita por parte del deudor (COLPENSIONES), y en ese orden, tal acto de parte tiene el efecto de interrumpir la prescripción, iniciando a partir de allí el nuevo conteo del término, con lo cual, contaba el ejecutante hasta el 9 de octubre de 2020 para presentar solicitud de ejecución, y como quiera que la acción ejecutiva se instauró el 03 de mayo de 2019 (fol. 1), es claro que no se encuentra cobijada por el manto de la prescripción.

Debe precisar la Sala que en el proceso ejecutivo no es aplicable la figura de la suspensión de la prescripción contenida en el artículo 6 del CPTSS, tal como quedó explicado ampliamente con las sentencias referenciadas, motivo por el resulta inane hacer referencia a la suspensión de la prescripción que se alega ocurrió tras la expedición de la Resolución GNR310707 del 2015 (Fol. 45 a 47), de esta manera se respeta el precedente y se recoge cualquier criterio contrario que en otrora se hubiere adoptado frente a este tema.

Colofón de lo expuesto, se debe revocar el auto proferido en primera instancia, para en su lugar, declarar no probada la excepción de pago y prescripción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

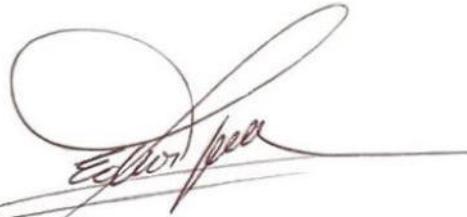
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de junio del 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con la prosperidad de las excepciones de pago y prescripción, que dieron lugar a la terminación del presente proceso ejecutivo, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, por lo que se ordena continuar adelante con la ejecución; y **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las acreencias pensionales causadas con anterioridad al **03 de mayo de 2016**; frente a las costas procesales **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** presentada por Colpensiones, motivo por el que se ordena continuar con el trámite pertinente.

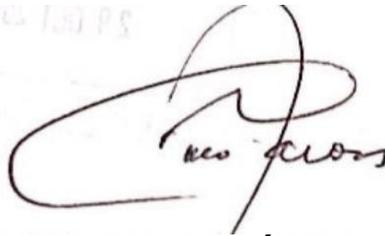
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto parcial)



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARMEN VILLALOBOS DAZA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 11001-3105-014-2019-00418-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Carmen Villalobos Daza instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 84 a 88).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 26 de junio del 2019 (Fols. 92) la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a) *La suma de \$600.000 por concepto de costas procesales impuestas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.*
- b) *La suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales impuestas a la parte pasiva por este estrado judicial.*
- c) *Por las costas que se generan en esta ejecución.*

Segundo: Los intereses legales de que trata el art.1617 del Código Civil sobre las anteriores cantidades desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago"

3. Contestación de COLPENSIONES. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de prescripción de las costas procesales, pago total de la obligación y declaratoria de otras excepciones. (fol. 99 a 107).

4. Auto Apelado. En audiencia del 13 de mayo del 2021 el a quo declaró probada la excepción de prescripción, y como consecuencia decretó la terminación del proceso. (C.D. fol. 123 a 127). Su decisión se basó, en que el artículo 151 del CPTSS que prescribe la prescripción de 3 años debe entenderse que regula acciones ordinarias y no las ejecutivas, y al no existir disposición normativa en el ámbito laboral, se debe recurrir

al artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la ley 789 de 2002, que establece 5 años para ejercer la acción ejecutiva, contado desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese orden, los autos de aprobación de costas tanto de primera como de segunda instancia quedaron ejecutoriados el 8 de noviembre de 2013 y el 9 de septiembre de 2013, y la demanda ejecutiva se presentó el 30 de abril de 2019, esto es, después de vencido los 5 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Consideró que no era aplicable el artículo 6 del CPTSS en relación con la interrupción de la prescripción, ya que tal figura solo aplica para el proceso ordinario y no para los procesos ejecutivos. En ese horizonte, declaró probada la excepción de prescripción con la consecuente terminación del proceso.

1.1. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que si bien mediante auto del 9 de septiembre y 8 de noviembre de 2013 se aprobó la liquidación de costas procesales, no es menos cierto que el 12 de febrero de 2016 solicitó el pago de las mismas ante COLPENSIONES, y tal entidad mediante oficio del 14 de agosto de 2017 se pronuncia al respecto, afirmando bajo una interpretación subjetiva que las mismas habían prescrito; que se presentó en tiempo la reclamación ante COLPENSIONES y la entidad niega el derecho, con el cual se interrumpió la prescripción, y dentro del término legal se presentó la demanda ejecutiva laboral. (C.D. fol. 123).

5. Alegatos.

Colpensiones: Solicita se confirme la decisión de instancia, dado que operó la prescripción, ello en la medida en que los autos base de ejecución datan de septiembre y octubre de 2013, y la demanda ejecutiva se presentó el 30 de abril de 2019, esto es, pasado los 5 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Demandante.: Peticiona que se revoque la determinación de primera instancia, declarando no probada la excepción de prescripción, y en su lugar seguir adelante con la ejecución.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿El ejecutante logró interrumpir la prescripción o por el contrario, como lo sostiene la falladora de primera instancia, se debe declarar probada la excepción de prescripción?

En cuanto a la extinción de las obligaciones laborales y de la seguridad social por el transcurso del tiempo, establecen el artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, cuya disposición está inmersa en el capítulo XVIII respectiva a las disposiciones varias, aplicable al procedimiento ordinario laboral y no a la acción ejecutiva, por lo que esta Sala Mayoritaria tiene sentado que la prescripción de las acciones ejecutivas es de 5 años conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, además

sobre este aspecto no se presenta disenso, ya que la juez primigenia procedió a dar aplicación a tal término prescriptivo.

Ahora bien, no desconoce la Sala, que en los procesos ordinarios se puede interrumpir el término prescriptivo presentando la condigna reclamación por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPT y la SS, a más de que tal reclamación también suspende el término prescriptivo hasta tanto la entidad pública brinde una respuesta de fondo al peticionario, según se estableció la sentencia C-792 de 2006, empero, tal normativa no es aplicable al caso de las solicitudes de ejecución, en tanto la misma norma restringe tal posibilidad únicamente a "*las acciones contenciosas*", conforme lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias STL14542-2018, STL11275-2016, STL7447-2019, y STL7311-2019, que al decidir sobre la prescripción y su interrupción en un proceso ejecutivo, adocinó que:

"No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74)"

Igualmente valga traer a la palestra lo discurrido en la sentencia STL7311-2019, en la que en un caso de similares contornos al aquí analizado, da cuenta la Corte de los hitos cronológicos a tener en cuenta para contar la prescripción en tratándose de procesos ejecutivos donde se reclaman el pago de las costas procesales, dijo la Corte:

*"Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, **en principio**, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas **y de intermediar la reclamación escrita** elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más **al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud**". (Negrilla fuera del texto)*

En el caso *sub lite*, tenemos que se depreca la ejecución de las obligaciones contenidas en los autos que aprobaron las costas de primera y segunda instancia, que corresponden al 18 de noviembre de 2013 (Fol. 74), y 9 de septiembre de 2013 (Fol. 69) respectivamente, con lo cual, a partir de allí comienza a contar el término prescriptivo, que fenecía el 09 de septiembre y 18 de noviembre de 2018; no obstante, a folio 80 obra reclamación escrita ante COLPENSIONES datada el 12 de febrero de 2016, con radicado No 2016-1446207 y, en virtud de lo establecido en el artículo 2536 del C.C., que dispone que "*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*", habrá de considerarse que desde el 12 de febrero de 2016 interrumpió el término prescriptivo, comenzando a contar el plazo prescriptivo nuevamente, feneciendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar su pago por la vía ejecutiva hasta el 12 de febrero de 2021, y como quiera que la acción ejecutiva se instauró el 30 de abril de 2019 (fol. 84), se concluye que no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

Debe precisar la Sala que en el proceso ejecutivo no le es aplicable la figura de la suspensión de la prescripción contenida en el artículo 6 del CPTSS, tal como quedó explicado ampliamente con las sentencias referenciadas, por lo que resulta inane hacer referencia a la suspensión de la prescripción que se alega ocurrió con la respuesta que COLPENSIONES diera a la solicitud elevada por el actor el 12 de febrero de 2016 (Fol. 82 y 83), de esta manera se respeta el precedente y se recoge cualquier criterio contrario que en otrora hubiere adoptado frente a este tema.

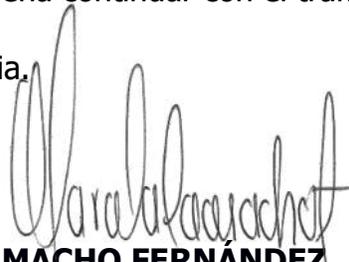
Colofón de lo expuesto, se debe revocar el auto proferido en primera instancia, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 13 de mayo del 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con la prosperidad de la excepción de prescripción y la terminación del presente proceso ejecutivo, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** presentada por Colpensiones, motivo por el que se ordena continuar con el trámite pertinente.

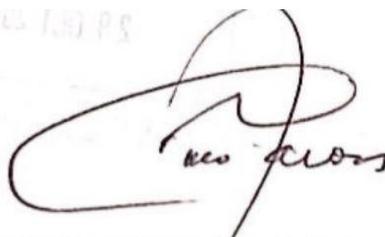
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR
Demandado: UGPP
Radicación: 11001-3105-026-2019-00852-01
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Demanda. IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR instauró demanda ejecutiva laboral contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por la indexación a la que fue condenada la ejecutada. (fol. 236 a 237 y 249 a 251).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 13 de enero del 2021 (Fols. 254) la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*"a) **PAGAR** a la ejecutante, señora IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR, el valor que corresponda, por concepto de **INDEXACIÓN** de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se acredite su pago".*

3. Auto Apelado. Corresponde al mandamiento de pago, en la cual el a quo estableció que era procedente librar mandamiento ejecutivo, ya que se encuentran en el proceso la respectiva sentencia de primera y segunda instancia, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, y que por tal razón prestan merito ejecutivo en su contra, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Que la parte ejecutante limita la ejecución a la indexación de las mesadas pensionales reconocidas en el proceso ordinario, misma que deberá calcularse en la forma indicada por el Superior, esto es, desde el 11 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se efectuó el pago total.

4. Impugnación y límites del ad quem. A través de escrito del 05 de febrero del 2021 (Fols. 258 a 261) la apoderada de la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, con fundamento en que el a quo ordenó librar mandamiento de pago por concepto de indexación de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se acredite su pago de conformidad con la condena impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2018; no obstante, aduce que mediante resolución RDP014056 del 7 de mayo de 2019 la ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial reconociendo la pensión de sobrevivientes y demás ordenes de la sentencia. En lo que respecta a la indexación refiere que conforme el fallo objeto de cumplimiento, el mismo ordenó la indexación de las mesadas reconocidas, desde la fecha de concesión de cada una de ellas hasta la fecha de su pago, esto es, desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha de su pago, como quiera que para el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018, ya ordenó el pago de una suma fija por valor de \$ 110.148.747.

Que con resolución RDP016802 del 4 de junio de 2019, que modificó la resolución RDP014056 del 7 de mayo de 2019, se dio cumplimiento al fallo judicial concediendo la pensión de sobrevivientes en debida forma.

5. Alegatos. En la oportunidad legal la UGPP presenta alegatos de conclusión, solicitando sea revocada la decisión de instancia, dado que la entidad procedió a cumplir el fallo judicial del proceso ordinario tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal, es decir, la obligación objeto de condena ya fue satisfecha.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**, ¿Se equivocó el a quo al librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por concepto de indexación de mesadas pensionales?

Apelación contra el mandamiento ejecutivo

Preliminarmente la Sala acota que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable en los juicios laborales, a contrario sensu del procedimiento ejecutivo en materia civil, el cual por expresa disposición del artículo 438 del CGP el mismo no es recurrible a través de la alzada, a no ser que sea el que lo niegue total o parcialmente, o el que lo revoque por vía de la reposición, criterio respecto al proceso ejecutivo laboral que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral entre otras providencias la STL4335-2014, y STL13435-2019.

Siendo ello así, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*». En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso

laboral por vía de interpretación analógica, establece que «(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)». De otra parte, el mismo estatuto instrumental civil en su artículo 306, inciso 1, aplicable al procedimiento laboral por vía de interpretación analógica dispuesta por el artículo 145 del C.C.C., impone al juzgador la obligación de "...librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...".

En lo que respecta a los procesos ejecutivos laborales en los cuales el título ejecutivo está integrado por una decisión o varias decisiones judiciales y un acto de cumplimiento, pueden presentarse las siguientes situaciones, a saber: (i) que el título ejecutivo lo integre la decisión judicial y el acto administrativo de cumplimiento ceñido rigurosamente a aquella, en cuyo caso ninguna duda cabría sobre su mérito ejecutivo; (ii) que el título ejecutivo esté integrado por una decisión judicial y el acto administrativo no satisfactorio de aquella; (iii) que el título lo integre tanto la decisión judicial condenatoria emitida como otras decisiones judiciales que le dan desarrollo y el acto de cumplimiento, pero este último se aparta parcialmente de las obligaciones allí contenidas; y (iv) que el título lo integre la decisión judicial y el acto de cumplimiento, pero que este último desborde, o exceda la obligación determinada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría la facultad para ordenar el mandamiento de pago únicamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 26/02/2014, radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invocó como título ejecutivo, las sentencias proferidas en el trámite ordinario, que militan a folios 216 a 2017, y 228 a 229, y en lo que interesa, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, modificó y adicionó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO.: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito el cual quedará así: **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar a la demandante **IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR** identificada con C.C. 22.639.494, pensión de sobrevivientes a partir del 11 de diciembre de 2012, fecha de fallecimiento del causante, en cuantía a esta fecha de **\$ 1.213.126**, con los correspondientes reajustes de ley. En consecuencia se condena a la demandada al pago de la suma de **\$110.148.747,60**, por concepto de retroactivo pensional del 11 de diciembre de 2012 al 30 de septiembre de 2018, y al pago de las mesadas que en forma posterior se causen.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito, ordenándose a la demandada la indexación de las mesadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."

Esgrime la UGPP que a través de resolución RDP016802 del 4 de junio de 2019, dio cumplimiento a la orden judicial, reconociendo la pensión de sobrevivientes, y en cuanto al tema de la indexación manifiesta que:

"es preciso señalar que el fallo objeto de cumplimiento ordenó la indexación de las mesadas reconocidas, desde la fecha de concesión de cada una de ellas, hasta la fecha de su pago, esto es, desde el 1 de octubre de 2018 hasta la fecha de su pago, como quiera que para el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018, ya ordenó el pago de una suma fija por valor de \$ 110.148.747,60 M/CTE, por lo tanto se procede a modificar el artículo primero de la resolución No RDP014056 del 07 de mayo de 2019, ordenando la indexación de las mesadas, desde el día siguiente al pago del retroactivo, hasta la fecha de su pago" (Fols. 271 a 275)

Una vez analizados y sopesados las argumentaciones de disenso esbozados por la parte ejecutada al sustentar el recurso de apelación, esta Sala de Decisión confirmará la decisión del juzgador de instancia, ya que la decisión del Tribunal no genera el entendimiento que la UGPP le pretende dar, en la medida en que resulta claro que lo que hizo fue condenar a la indexación de cada una de las mesadas pensionales, desde su causación hasta la fecha efectiva de pago, y de ninguna manera se desprende que la indexación solo opera desde el 01 de octubre de 2018 y sobre las mesadas que se causen de allí en adelante.

Debe tenerse en cuenta que independientemente de que se haya generado un retroactivo desde el 11 de diciembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018, es decir, una suma líquida de dinero, no puede desconocerse que tal retroactivo está compuesto por mesadas pensionales, mismas que sufren los efectos de la devaluación de la moneda, razón por la cual, ha de entenderse claramente que la decisión del tribunal fue paliar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo ordenando la indexación de cada una de las mesadas causadas desde el 11 de diciembre de 2012, y en ese orden, considera la Sala que no se equivocó el a quo en ordenar librar mandamiento de pago por concepto de indexación de las mesadas causadas desde dicha data hasta cuando se acredite su pago.

Colofón de lo expuesto, se debe confirmar el auto proferido en primera instancia, debiéndose continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de enero del 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

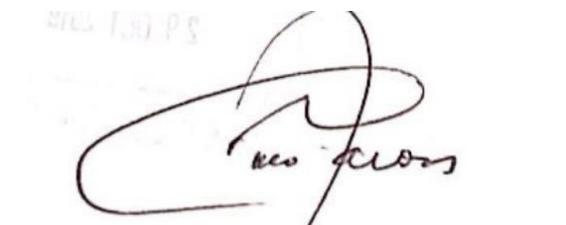
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN LIDIA CÁCERES DÍAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

EXP. 11001 31 05 036 2019 00260 01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **CARMEN LIDIA CÁCERES DÍAZ**, respecto de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De otra parte, se observa que la parte demandante allegó memorial de fecha de 12 de abril de 2021 (Archivo n.º 11.a.), mediante el cual solicitó que se decretaran las pruebas documentales consistentes en una certificación emitida por la Contraloría de Bogotá

D.C., el día 11 de marzo de 2021, en donde se indica que la actora prestó sus servicios a dicha entidad entre el 14 de abril de 1981 (Archivo n.º 11.c.) y el 6 de abril de 1984, y un certificado CETIL, que igualmente señala que la actora laboró por el periodo referido sin interrupción alguna (Archivo n.º 11.d.)

No obstante, se dispone **NEGAR** dicha solicitud, como quiera que no se da ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina los casos en los que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas cuando actúa como juez de apelación.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la parte demandante aportó con el escrito de demanda una certificación emitida por la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., el día 18 de septiembre de 2012, que da cuenta de que la actora laboró para dicha entidad entre el 14 de abril de 1981, y el 6 de abril de 1984 (Archivo n.º 1, pág. 11), la cual fue decretada como prueba en su favor, en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día 26 de noviembre de 2020.

En cuanto a la certificación Cetil, se evidencia que la misma no fue solicitada como prueba en el momento procesal oportuno para ello, esto es con la demanda o con su reforma, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la misma es extemporánea.

Sobre la afirmación hecha por la demandante, de que el certificado aportado por Colpensiones en el expediente administrativo, es fraudulento debido a la información que contiene, y la ausencia de fecha, membrete y número de folio, se observa que la parte actora no tachó de falso dicho documento en el momento

procesal oportuno establecido en los artículos 269 a 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría, regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ARIEL AGUALIMPIA MOSQUERA** contra **JAVIER GARCÍA INGENIEROS S.A.S.** y **JAVIER ENRIQUE GARCÍA ROMERO**

EXP. 11001 31 05 023 2019 00822 01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de sustentación exigido en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual señala que la apelación debe sustentarse de forma oral en el acto de notificación de la sentencia, es decir, ante el juez de primera instancia, y en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 80 *idem*, y no de forma escrita, y con posterioridad a la celebración de dicha audiencia como lo pretende el demandante.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en sentencia SL-2764 de 2017, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que el impugnante está obligado a formular su recurso de apelación, *«con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuáles son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto»*

Bajo esta perspectiva, al descender al caso concreto, se observa que el recurrente no indicó de forma clara y precisa el motivo por el cual objetaba la decisión del *a quo*, respecto a las horas extras, las horas maquinas, y las bonificaciones, pues únicamente se limitó a indicar que se encontraba inconforme con el criterio adoptado por el despacho, y que una vez el juez le remitiera copia de la sentencia de primera instancia a su correo electrónico, sustentaría su recurso de apelación. Por lo expuesto, se **INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

No obstante, como la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito,

a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

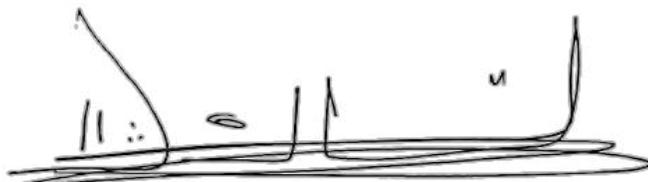
PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ARIEL AGUALIMPIA MOSQUERA**, contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de **CARLOS ARIEL AGUALIMPIA MOSQUERA**, respecto de la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' and a long horizontal stroke.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de diversas indemnizaciones, decisión que fue revocada parcialmente por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que fueron negadas en las instancias, junto con las que, otorgadas, fueron revocadas, de ellas, se invalidaron las condenas por **indemnización moratoria** establecida en la suma de \$9'600.000 y la **sanción por no consignación de las cesantías**, estimada en **\$ 214'400.000**, montos que superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de



dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

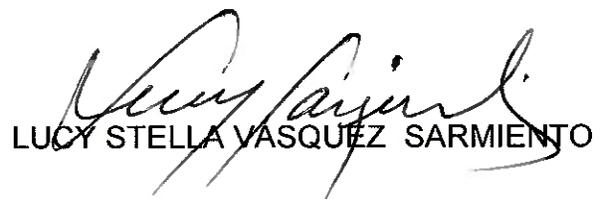
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha once (11) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial,*



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia de la relación laboral y probados varios medios exceptivos, absolviendo de todas y cada una de las pretensiones, decisión que fue revocada parcialmente por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la **indemnización plena y total de perjuicios**, que exigió el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) como resarcimiento por perjuicios morales y 100 (SMLMV) por el daño a la vida en relación, para cada uno de los demandantes (fls 22 a 24).

De los anteriores valores y conceptos, se accedió al pago equivalente a 30 SMLMV por el primer concepto (fl.1714-Cuad Trib) absolviendo del reclamo por daño en la vida en relación, lo que permite una diferencia de **170 SMLMV**, respecto de los 200 SMLMV, pretendidos por cada uno de los demandantes, superando los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar los demás rubros demandados. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes HERNAN, LUZ

marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



MARINA, MARÍA ELVIRA, ELIZABETH, MAURICIO, HENRY ALBERTO y EDGAR, FORERO QUEVEDO.

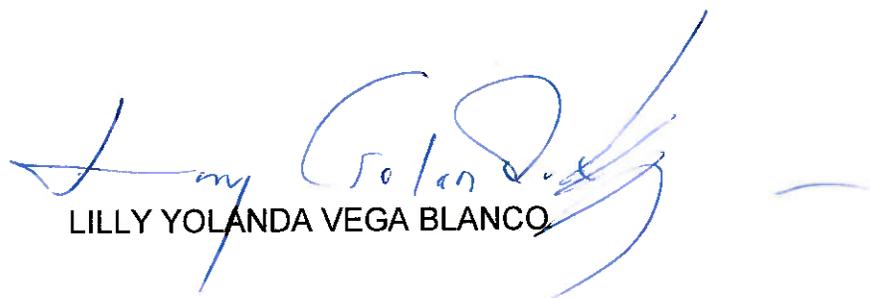
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), y su aclaración denegada, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento de la **indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones** (artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949), que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, tomando el salario señalado por el actor (\$ 1.379.491-Hecho 4-fl.6), liquidada a partir del 11 de febrero de 2015 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, atendiendo los 90 días con que cuenta la entidad para el pago de sus obligaciones y hasta la fecha de fallo de segunda instancia, junto con lo anterior, también se liquida la **sanción por no consignación**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



de cesantías, art.99 Ley 50 de 1990, pretendido por acuerdo convencional señalado en el parágrafo único artículo 38 Convención Colectiva de Trabajo (pg 59-CD convención Colectiva fl-114- pretensión 4 literal r . fl.3), conforme al siguiente cuadro.

Indemnización moratoria	Salario	Fecha terminación contrato (fl.6)	Fecha fallo de segunda instancia. (fl.152)	Tiempo liquidado	SALDO
	\$ 1.379.491	11 noviembre de 2014	11 sep. de 2020	5 años, 7 meses= 2.010 días.	\$92.425.897
Sanción art.99/ Ley 50/90	Año	Periodo	No. Días de sanción	Sanción	
	2008	16/02/2009 – 15/02/2010	360	15.383.33	5.538.000.00
	2009	16/02/2010 – 15/02/2011	360	16.563.33	5.962.800.00
	2010	16/02/2011 – 15/02/2012	360	17.166.67	6.180.000.00
	2011	16/02/2012 – 15/02/2013	360	17.853.33	6.427.200.00
	2012	16/02/2013 – 16/02/2014	360	18.890.00	6.800.400.00
	2013	16/02/2014 – 11/11/2014	266	19.650.00	5.226.900.00
Total					\$128.561.197

Lo anterior permite un estimado de \$128.561.197, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

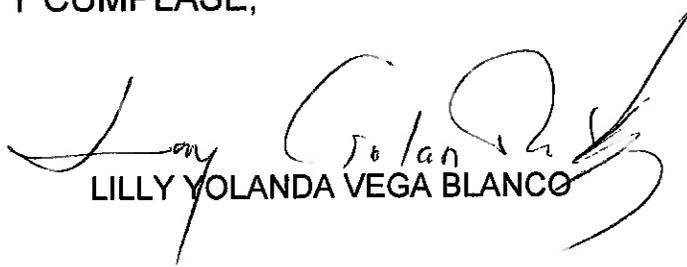


RESUELVE

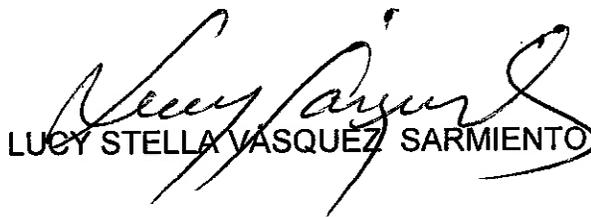
PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas impuestas superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, manifiesta que la Sala para determinar el interés económico para recurrir en casación de dicha parte, debió de oficiar a Colpensiones para que dicha entidad elaborara el cálculo actuarial de la sentencia proferida por el Tribunal, que esa era la nica manera de poder determinar si era viable o no el recurso de casación interpuesto.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la decisión de segunda instancia; que condenó a la demandada al a pagar el cálculo actuarial que elabore Colpensiones por el periodo laborado, con un IBL equivalente al salario mínimo legal mensual, debió de enviarse a Colpensiones para que la misma realizara la correspondiente liquidación, al respecto encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 creó un grupo liquidador al servicio de esta Corporación para realizar tales operaciones, razón por la cual no es procedente acceder a dicho pedimento.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las condenas impuestas a la parte demandada, como se estableció en la providencia recurrida y en la liquidación obrante a folio 91 del plenario.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

¹ FI 101 a 102

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

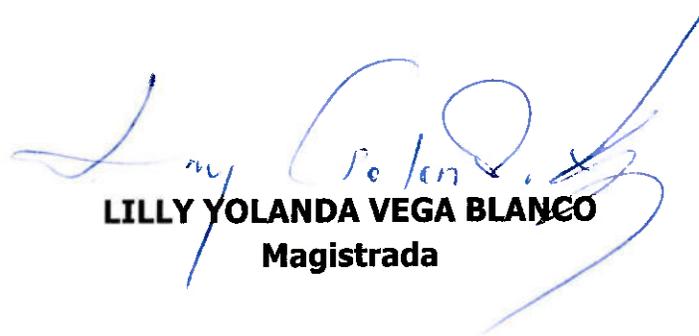
PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada parcialmente por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, la **indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones (art.65.C.S.T)**, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, atendiendo que se dispuso como salario del demandante, el mínimo legal mensual vigente (fl.172) y por ello este concepto se liquida hasta la fecha de fallo de segunda instancia, descontando el valor otorgado por \$ 2'380.140.00 (- fl.175), junto con lo anterior, también se liquida la **indemnización por despido injusto** y el saldo por **comisiones** que se exige (fl.3-5), conforme al siguiente cuadro.

Indemnización moratoria	Salario mínimo 2012.	Fecha terminación contrato (fl.176)	Fecha fallo de segunda instancia. (fl.157)	Tiempo liquidado	Valor Pagado	SALDO
	\$ 566.700	1 julio de 2012	30 nov. de 2020	8 años, 5 meses= 4470 días. \$84.438.300	\$2'380.140	\$82.058.160
Indemnización por despido Actualizada al smimv 2020	\$ 877.803	1 julio de 2012	Fecha inicio 2 enero/96	337.5 días		\$9.875.284
Comisiones reclamadas						\$18.090.000
Total						\$110.023.444



Lo anterior permite un estimado de \$110.023.444, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

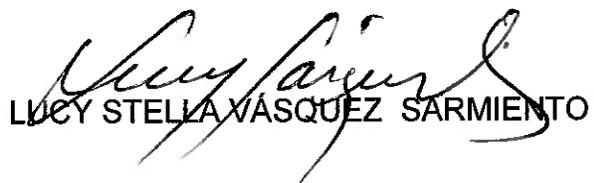
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandante** solicita se aclare la providencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de noviembre de (2020).

Al respecto el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo dispone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Con Base en lo anterior, se observa que la providencia del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se concede el recurso de casación a la parte demandada, fue notificada el 14 de diciembre del mismo año, no obstante la solicitud de aclaración fue presentada por correo electrónico el día 3 de marzo de 2021 (fl.162), es decir, por fuera del término legal que corresponde, razón por la cual, será negada la petición de aclaración.



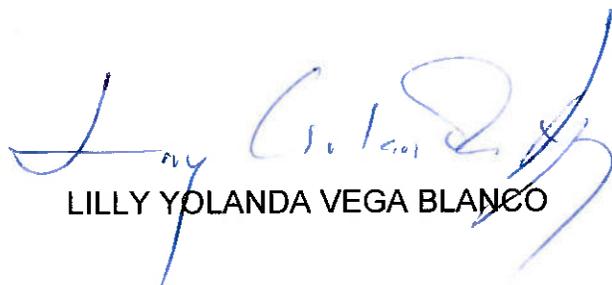
Finalmente y para ilustración del memorialista, se ha de indicar que para estimar el interés jurídico para recurrir en casación, en tratándose de reintegro con aumentos salariales, también es criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *“a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”*¹.

DECISIÓN

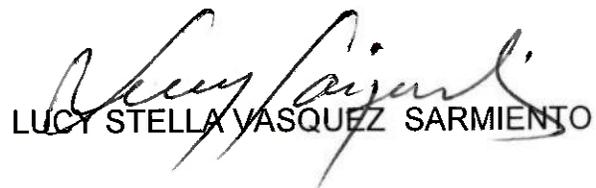
PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyecto: ALBERSON

¹ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00758-02

Demandante: ANA LUCINDA NOGUERA DIAZ

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

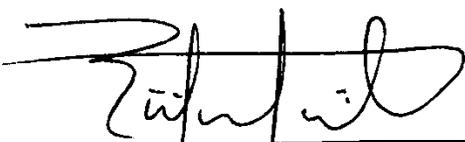
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia emitida el 04 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2019-00421-01

Demandante: IRMA CECILIA NIÑO CORNEJO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

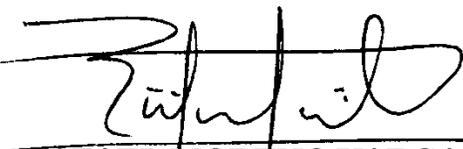
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2020-00197-01

Demandante: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

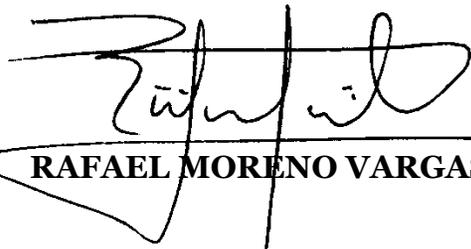
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia emitida el 28 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00156-01

Demandante: GABRIEL ANTONIO SIERRA TAPIAS Y OTROS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTRO.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada UGPP, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de «no haberse presentado prueba por parte de los demandantes de la calidad de herederos».

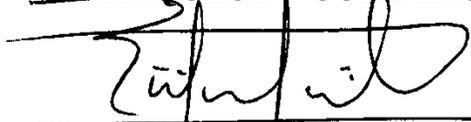
Se ADMITEN los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte actora y por el apoderado de la accionada UGPP contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2021. Así mismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

Finalmente se ordena a la Secretaría de la Sala Laboral, que se realice la respectiva compensación del auto apelado, por parte de la Oficina de Reparto Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la medida que únicamente se realizó el reparto de la sentencia, cuando evidentemente se trata de dos apelaciones distintas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 023-2020-00309-01

Demandante: **ASTRID LOZANO CAMACHO**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

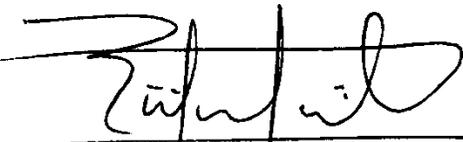
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., contra la sentencia emitida el 16 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.P



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2019-00137-01

Demandante: CONSUELO DE JESUS RUEDA MENDOZA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

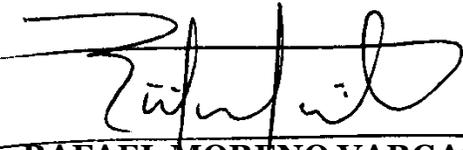
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las accionadas PORVENIR S.A. y la UGPP, contra la sentencia emitida el 12 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES y la UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2019-00488-01

Demandante: DANIEL ANTONIO LAVERDE MATEUS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

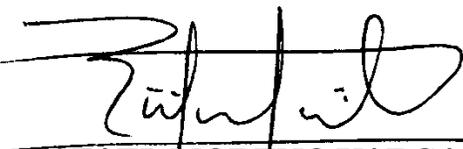
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionada, contra la sentencia emitida el 01 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 025-2020-00223-01

Demandante: MAURICIO HERNANDO BARRERA TALERO

Demandada: SURAMERICANA COMERCIAL S.A.S.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

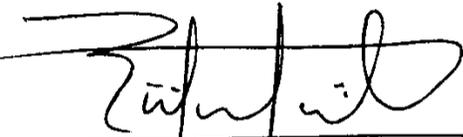
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el auto proferido el 28 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2019-00571-01

Demandante: WILLINGTON ORLANDO SANTAMARIA PRESIGA

Demandada: CERRO MATOSO S.A.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

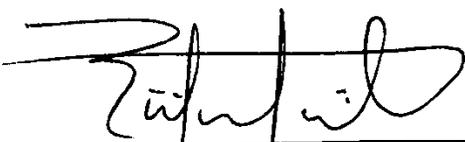
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2018-00344-01

Demandante: AIR HENRY BALVIN AVENDAÑO
Demandada (o): CONSTRUCCIONES LUIS GUILLERMO
CARDOZO SAS

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

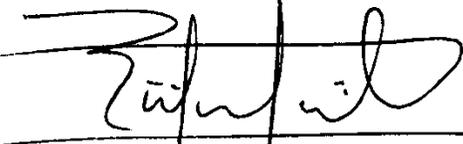
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00232-01

Demandante: WILLIAM PEREZ ARIAS

Demandada: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA. Y OTRO

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

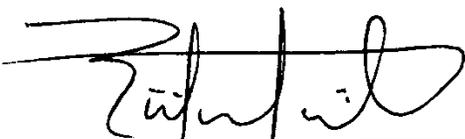
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia emitida el 02 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00213-01

Demandante: DORIAN LETICIA BETANCOURT MEJIA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

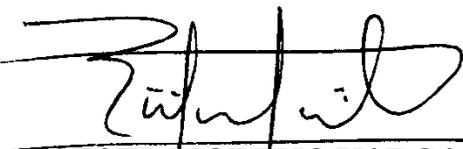
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 11 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por DAVID ANDRES GARZON GAMA contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Rad. 110013105-032-2019-00716-01

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque no se ha podido tener acceso al expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, lo que desde luego no permite la descarga de los archivos allí contenidos y, por ende, impide el estudio del recurso de alzada.

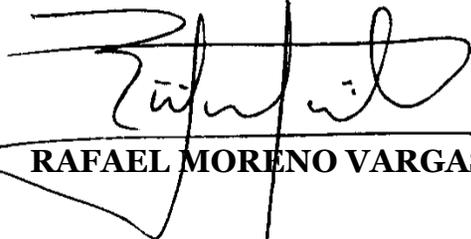
Por tanto, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2019-00039-01

Demandante: MARTHA CECILIA GARZÓN DE VALCARCEL

Demandada: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM, representado por FIDUCIARIA LA PREVISORA

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

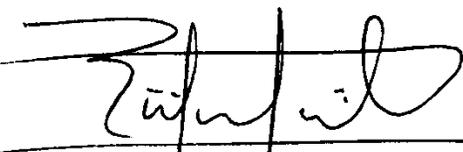
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.